

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-128-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA , Cédula de Ciudadanía 5.855.118; así como a las compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2 y SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860524654-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 021
FECHA DEL AUTO	24 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 27 de marzo de 2023.




ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 27 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

AUTO DE PRUEBAS No. 021. DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-128-018 QUE SE TRAMITA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA.

Ibagué, 24 de marzo de 2023.

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y en el auto de asignación número 118 del 19 de octubre de 2020, otorgado para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-128-2018**, que se adelanta ante Administración Municipal de Ataco Tolima, proceden a decretar a petición de parte, la práctica de pruebas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el hallazgo fiscal 066 2018, y dentro del proceso 112- 128- 2018, el Despacho profirió el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal número 097 del 23 de noviembre de 2018, ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, vinculando como presunto responsable a:

- Luis Alfonso Bocanegra Capera, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118, en su condición de Almacenista General del Municipio de Ataco Tolima para la época de los hechos.


En el presente proceso fueron vinculadas como Garantes en su calidad de terceros civilmente responsables las compañías La Previsora SA., y **Solidaria de Colombia S.A.**, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

La Previsora SA., con NIT., 860002400-2, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Administración Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 3000246, con vigencia del 06/10/2016 al 6/02/2017, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, con un valor asegurado de \$50.000.000 y con un amparo para fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio. **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 480-64-994000000533, con vigencia del 07/04/2017 al 07/04/2018, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, con un valor asegurado de \$ 50.000.000, por fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio, siendo tomador la Administración Municipal de ATACO-Tolima, Póliza de manejo del Sector Oficial, por un valor asegurado de \$50.000.000.oo.

Mediante auto 075 del 23 de diciembre de 2022, a petición de parte fue decretada como prueba visita a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para efectos de verificar físicamente la existencia de los elementos materiales del proceso y corroborar la responsabilidad de los funcionarios a quienes se les hizo entrega de los mismos.

Diligencia, que fue realizada los días 8, 9 y 10 de marzo del presente año, por el profesional de la dirección técnica de responsabilidad fiscal Hermison Avendaño Bocanegra. Que en el transcurso de la diligencia el imputado señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, reitera lo manifestado en otras ocasiones durante el transcurso del proceso, respecto a que en su momento el presente denuncia ante la Fiscalía, mediante la cual delata la pérdida de algunos de los elementos objeto de reproche en el auto de imputación dentro del proceso **112- 128- 2018**. El profesional investigador en atención le solicita entregar la prueba física de dicha actuación, ante lo cual el señor manifestó no contar con ella y pide que sea este de control quien solicite al organismo investigador que certifique la veracidad de lo dicho por él. Lo cual quedo consignado en el acta de visita realizada en la Administración Municipal el día 10 de marzo.

Así mismo el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2023-00001020 presenta solicitud en el sentido de

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

...()

Solicito se me permita brindar ampliación correspondiente con el animo de esclarecer los hechos acompañado de mi defensor...

El despacho, en observancia a lo solicitado por el señor Bocanegra Capera, y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en observancia de la garantía al debido proceso, así como el derecho de defensa. Y con el fin de reunir todos los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*". Folios 221.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

384

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"⁴


Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"².

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Por lo anterior y en atención a la prueba solicitada por el señor Bocanegra Capera, respecto a :


- 1- Solicitar al organismo investigador certificar la existencia de la denuncia respecto a la pérdida de cuatro televisores, hechos ocurridos a finales del año 2015; elementos que se encuentran relacionados en el auto de imputación dentro del proceso de investigación de responsabilidad fiscal número 112-128-2018. El despacho encuentra pertinente acceder a dicha prueba, y en consecuencia se procederá a realizar la solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de certificar si en esa dependencia fue radicada denuncia respecto a la pérdida del Almacén General de Municipio de cuatro (4) televisores LF. 652V de 50, de tecnología IPS EDGE LED, de propiedad de la Alcaldía de Ataco Tolima. Hechos acaecidos en el año 2015.
- 2- Presentar ampliación correspondiente con el ánimo de esclarecer los hechos acompañado del defensor. Este despacho el día 23 de diciembre de 2022, mediante auto de decreto de pruebas número 075, en el artículo primero literal b. decreto " (...) Fijar como fecha el día 20 de febrero de 2023, a las 10 am, para que en diligencia de versión libre el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, en compañía de su apoderado de confianza, amplié los argumentos que pretenda hacer valer." Advirtiendo en el párrafo primero (...¿) " En lo que respecta a la ampliación de versión libre en cabeza del señor Bocanegra Capera, queda asignada la obligación de cumplir con la hora y fecha que ha sido fijada en el artículo primero de la presente resolución, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada. Diligencia a la cual no asistió y en consecuencia no es procedente decretarla una vez más."

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a solicitud de parte, por ser conducente, pertinente y útil, y de conformidad con los considerandos expuestos:

- Oficiar a la Fiscalía Seccional de Chaparral Tolima, Fiscalía Seccional de Ataco Tolima y Fiscalía Seccional de Ibagué Tolima para que certifique si Luis Alfonso Bocanegra Capera, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118, presento denuncia por la pérdida del Almacén General de Municipio de cuatro (4) televisores LF. 652V de 50, de tecnología IPS EDGE LED, de propiedad de la Alcaldía de Ataco Tolima. Hechos acaecidos en el año 2015.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

385

ARTICULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de presentar ampliación de versión con el ánimo de esclarecer los hechos acompañado del defensor.

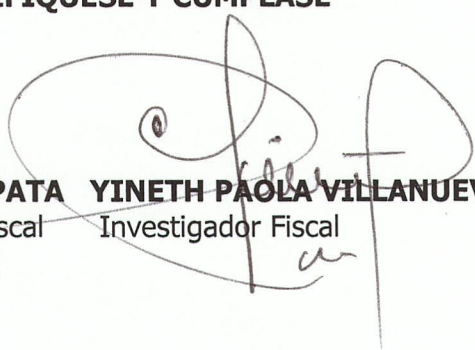
ARTICULO TERCERO: Notifíquese por Estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas: **Luis Alfonso Bocanegra Capera**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118 correo electrónico lobocanegra25@hotmail.com, al abogado Francisco Yesid Forero, en su calidad de apoderado de la aseguradora **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2, en la carrera 5 No. 11-03 Edificio Carolina-Centro Piso 1, Ibagué Tolima y correo franyforlawer@hotmail.com, y a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, en la carrera 4d número 39-35 Ibagué Tolima, haciéndoles saber que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con la instancia fijada en el auto de imputación.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



YINETH PAOLA VILLANUEVA M.
 Investigador Fiscal

